

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 12° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-6495-2022
CARATULADO : GONZÁLEZ/FISCO DE CHILE - C.D.E.

Santiago, treinta de Agosto de dos mil veintitrés

VISTOS

Que, con fecha 6 de julio de 2022, compareció doña GUILLERMINA DEL CARMEN GONZÁLEZ CALDERÓN, dueña de casa, domiciliada calle Guayaquil N°2887, comuna de Maipú, debidamente representada por el abogado Francisco Javier Amigo Cartagena, quien demandó de indemnización de perjuicios al FISCO DE CHILE, representado por doña Ernestina Ruth Israel López, abogada Procuradora Fiscal de Santiago o por quien la subrogue o reemplace, con domicilio, hoy, en calle Agustinas N° 1225, 2º. piso, Santiago.

Refiere que en el contexto del régimen de facto que gobernó Chile entre septiembre de 1973 y marzo de 1990, bajo cuyo imperio se habría implementado una política sistemática de detención, tortura y desaparición de ciudadanos opositores, el 25 de septiembre de 1973, mientras ella se encontraba en su casa, con su pareja e hijas, a las 2 am aprox. irrumpió un contingente de carabineros, quienes luego de golpearlos frente a sus hijas, los arrastraron a un camión militar, dejando a las niñas solas en la casa. Fueron trasladados a la comisaría de Cerrillos, lugar donde fue desnudada y golpeada, para luego ser encerrada en otra celda, desnuda con otras prisioneras durante varios días, luego fue trasladada al Estadio Nacional, donde fue sometida a interrogatorio con torturas; *“lo que marcó mi vida para siempre (...) 3 militares me esperaban en una sala que sólo tenía una silla y un catre metálico como mobiliario, obligándome a tomar asiento mientras amarraban mis manos al respaldo de la silla. Empezaron a formular las preguntas, en las que me tachaban de extremista y de tener armas en mi poder, al punto de acusarme de estar preparando un atentado contra las autoridades militares (...) “Te vamos a meter un puro balazo hueona”, “No nos pongai a pruea culiá” y la más terrible de todas “¿Sabís acaso lo que le pasó a tus hijas” (Sic) Con esta última estallé en llanto, rogándoles a los uniformados que por favor me dijera qué había sido de ellas (...). Cuando se cansaron de golpearme, me pusieron de pie y me pusieron contra la camilla metálica, empezando a violarme por turnos, durante horas tan tortuosas que he intentado borrar de mi mente pero que reviven en mis pesadillas. Los interrogatorios*



Foja: 1

eran muy frecuentes, llegando a someterme unas 4 o 5 veces por semana a largas jornadas de tortura, en las cuales empleaban distintos métodos (...) sumergían mi cabeza en un recipiente metálico colmado de orina, aguas servidas y excremento, (...); me colgaban con los brazos atados a la espalda durante largas horas, sintiendo que por poco los hombros se me salían; me manoseaban en ocasiones y violentamente clavaban el cañón de su fusil de mi espalda baja, amagando con introducirme por el ano. En unas 7 u 8 ocasiones fui víctima de golpes de corriente, los cuales recibí estando amarrada de pies y manos al mismo catre metálico sobre el cual fui violada... ” El 22 de octubre fue dejada en libertad.

Sostiene que ha sufrido un severo daño de índole extrapatrimonial, el cual se ha manifestado durante toda su vida, desde que tuvieron lugar los acontecimientos ya reseñados, mediante lesiones físicas permanentes y traumas psicológicos.

Asegura que el Estado de Chile, la reconoció como víctima de Prisión Política y Tortura, figurando bajo el N° 10133 de la nómina.

Argumenta que, conforme al derecho internacional, la Constitución Política de la República y la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, fue víctima de un crimen de lesa humanidad, lo que sería fundamental a la hora de resolver en cuanto a la responsabilidad de reparación que le cabe al Estado de Chile en este caso.

Cita jurisprudencia en la que se ha considerado un estatuto de normas que privilegian y desarrollan los principios de la primacía constitucional y de juridicidad, debiendo ponderarse el estatuto de la responsabilidad extracontractual del Estado en el ámbito de los derechos humanos a la luz de las normas de carácter público e internacionales, y no bajo las normas del derecho privado, tornándose así en imprescriptibles las acciones patrimoniales derivadas de las violaciones a los derechos humanos.

Termina solicitando que se condene al demandado al pago de \$300.000.000, o la suma que el Tribunal determine, a título de indemnización por daño moral, más reajustes, intereses y costas.

Que, con fecha 14 de noviembre de 2022, se practicó la notificación de la demanda y su proveído.

Que, con fecha 5 de diciembre de 2022, el demandado contestó el libelo pretensor, solicitado el rechazo de éste en todas sus partes.

En primer lugar, opone la excepción de reparación integral, la que funda en que la demandante ya ha sido suficientemente indemnizada con motivo de los hechos por ella invocados, mediante transferencias directas de dinero (pensión anual establecida por la Ley N° 19.992), asignaciones de derechos sobre prestaciones estatales específicas (gratuidad en atenciones médicas, beneficios educacionales y subsidios de vivienda) y otras reparaciones de tipo simbólico (construcción de memoriales y del Museo de la



Foja: 1

Memoria, y establecimiento del Día Nacional del Detenido Desaparecido y el Premio Nacional de los Derechos Humanos).

En segundo lugar, opone la excepción de prescripción de la acción civil de indemnización de perjuicios deducida, conforme a lo previsto en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, debiendo a su juicio rechazarse la demanda en todas sus partes.

Indica que tomando en consideración la época de los hechos descritos por el actor, y aun entendiendo suspendida la prescripción durante todo el período de la dictadura militar, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, 14 de noviembre de 2022, habría transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el artículo 2332 del Código Civil.

En subsidio de lo anterior, para el evento de estimarse no aplicable la norma citada, opone la excepción de prescripción extintiva de cinco años contemplada para las acciones y derechos del artículo 2515 en relación con el artículo 2514, ambos del Código Civil, por cuanto desde la fecha en que pudo ser exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de la demanda, también habría transcurrido el plazo antes mencionado.

Arguye que la indemnización de perjuicios, cualquiera que sea el origen o naturaleza de los mismos, no tiene un carácter sancionatorio, de modo que jamás ha de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago, siendo su contenido netamente patrimonial, de lo cual derivaría que la acción destinada a exigirla, como toda acción de esta índole, esté expuesta a extinguirse por prescripción, ya que a su respecto se aplican las normas del Código Civil, lo que no sería contrario a la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue, por pertenecer al ámbito patrimonial.

Alega que no existiendo norma expresa de Derecho Internacional de los Derechos Humanos debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, sería menester entonces aplicar las normas de los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, los que establecen las reglas sobre la prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Cita también profusa jurisprudencia que haría suya las argumentaciones enunciadas a propósito de la excepción de prescripción.

En tercer lugar, y en subsidio de las defensas anteriores, manifiesta que la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino solo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable mediante una cantidad de dinero u otro medio, sin que esto devengue en una fuente de lucro o ganancia, estimando que la cifra pretendida por la actora es absolutamente excesiva, teniendo presente las acciones y medidas de reparación



Foja: 1

adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, y los montos promedios fijados por los Tribunales de Justicia. Además, sostiene que cualquier indemnización que pudiera concederse en virtud de la sentencia que dirima esta controversia, debiera considerar los montos ya recibidos por la actora por parte del Estado, pues, de lo contrario, aquel recibiría un doble pago.

Por último, asevera que los reajustes e intereses que solicita la parte demandante no proceden tratándose de una obligación dineraria que solo podría establecerse con motivo de la sentencia que resuelva la presente litis.

Que, con fecha 15 de diciembre de 2022, la parte demandante evacuó el trámite de réplica, reiterando los argumentos vertidos en su demanda y, en cuanto a las excepciones opuestas por la demandada, señala; En primer lugar, en cuanto a la “excepción de pago integral” opuesta por el demandado, señala que los beneficios concedidos por el Estado a las Víctimas de Tortura no pueden ser concebidas como una indemnización de perjuicios, sino como un beneficio de carácter asistencial. Además, afirma que no son incompatibles con la indemnización que persigue la actora que por lo demás, así lo ha resuelto la Excma. Corte Suprema, citando jurisprudencia.

En segundo lugar, sostiene apoyada en una sentencia de la Excma. Corte Suprema en la que ha sido enfática en señalar, en múltiples sentencias que tratándose de un delito de lesa humanidad *“trae no sólo aparejada la imposibilidad de declarar la prescripción de la acción penal que de ellos emana sino que, además, la inviabilidad de proclamar la extinción -por el transcurso del tiempo- del eventual ejercicio de la acción civil indemnizatoria derivada de ellos, como reiteradamente lo ha sostenido este tribunal, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional de acuerdo con el inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio derecho interno, que en virtud de la Ley N° 19.123, reconoció de manera explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de las víctimas calificadas como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, beneficios de carácter económico o pecuniario...”*

Finalmente, en cuanto al monto de la indemnización reclamada, afirma que se condice con el daño producido en atención a los hechos expuestos en la demanda.

Que con fecha 28 de diciembre de 2022, el demandado evacuó la duplica, en la que ahonda en las argumentaciones ya vertidas en la contestación, refutando los argumentos en torno a la imprescriptibilidad de las acciones civiles emanadas de un delito de lesa humanidad.

Que con fecha 25 de enero de 2023, se recibió la causa a prueba, fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, sobre los cuales ésta hubo de recaer.



Foja: 1

Que con fecha 18 de agosto de 2023, se citó a las partes para oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, doña GUILLERMINA DEL CARMEN GONZÁLEZ CALDERÓN, demandó de indemnización de perjuicios al FISCO DE CHILE, hoy representado por el Presidente del CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO, don Juan Antonio Peribonio Poduje, a objeto de que el ente estatal sea condenado a pagar en su favor \$300.000.000, o la suma que el Tribunal determine, más reajustes, intereses y costas, a título de indemnización por el daño moral que se le infirió con ocasión de la privación de libertad y torturas de las que fue víctima a manos de agentes del Estado.

SEGUNDO: Que, legalmente emplazado, la demandada opuso primeramente la excepción de reparación satisfactiva, por ya haber recibido la demandante diversos beneficios asistenciales por parte del Estado. Asimismo, opuso la excepción de prescripción extintiva conforme a lo previsto en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil. Por último, alega lo desproporcionado que resulta la suma pretendida por la actora, la improcedencia de que se le indemnice nuevamente a raíz de los mismos hechos y la impertinencia de aplicar intereses y reajustes sobre una eventual indemnización que se declare en la sentencia que dirima la controversia.

TERCERO: Que, en el trámite de la réplica la demandante buscó refutar las defensas opuestas por el demandado, manifestando que no ha existido una reparación íntegra por parte del Estado a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, que la prescripción civil no opera tratándose de atentados de lesa humanidad, y que es el Tribunal quien en definitiva debe fijar el monto de la indemnización que corresponde.

CUARTO: Que, en el trámite de la dúplica el demandado profundizó las argumentaciones ya vertidas en la contestación.

QUINTO: Que, para la prueba de sus asertos, la parte demandante acompañó, legalmente y sin objeción de contrario, los siguientes documentos:

1. Portada del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura de fecha 05 de febrero de 2005.
2. Página N° 631 del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, de fecha 05 de febrero de 2005, que da cuenta de haberse acreditado por el Estado de Chile la calidad de torturada de doña Guillermina del Carmen González Calderón, cédula nacional de identidad número 4.554.181-9 Registro de Torturados N° 10133.
3. Portada principal de expediente, Comprobante de Ingreso de Ficha y Antecedentes ante el Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) Santiago,



Foja: 1

a nombre de la demandante doña Guillermina del Carmen González Calderón de fecha 07 de enero de 2004.

4. Ficha de Ingreso Preso Político y/o Torturado ante el Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) Santiago, a nombre de la demandante doña Guillermina del Carmen González Calderón.
5. Datos de la 1ª Detención ante el Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) Santiago, que indica que la demandante doña Guillermina González fue detenida por funcionarios de Carabineros en octubre de 1973.
6. Antecedentes de Tortura de la 1ª Detención ante el Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) Santiago, que señala que doña Guillermina fue sometida a torturas, golpeado en la cabeza y cara con palo y puños, ofendida, entre otros.
7. Cedula Nacional de Identidad ante el Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) Santiago, correspondiente a doña Guillermina del Carmen González Calderón.
8. Informe Psicológico de daño a consecuencia de detención política, tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes de la demandante doña Guillermina del Carmen González Calderón emitido por el Programa de Reparación y Atención Integral (PRAIS) perteneciente al Servicio de Salud Metropolitano Central, en julio de 2021, suscrito por el Psicólogo Jorge Riquelme Marín. El informe da cuenta de la descripción de la experiencia represiva vivida por doña Guillermina presentada a través de un relato fidedigno, allí se establece que fue detenida en su domicilio junto a su esposo, luego fueron separados y ella es trasladada a una comisaría, luego al Estadio Nacional donde es víctima de golpizas, abuso sexual, violación, interrogatorios, privación de alimentos, agua y abrigo entre otras. Luego de la evaluación realizada el profesional concluye la presencia de Traumatización Crónica presentando diagnósticos como Trastorno de Estrés Postraumático, Trastorno Depresivo Recurrente, de larga data, Trastornos del Sueño permanente, con terror nocturno y Trastorno de Ansiedad Generalizado. Por último destaca que hay en su modo de vida una carga emocional que configura un modo de sufrimiento psicológico que limita sus expresiones de goce, su vida afectiva y su propio desarrollo personal, configurándose un Daño Psíquico, Orgánico, Social y Moral imposible de reparar.
9. copia de Título Profesional de Trabajadora Social correspondiente a Ana María Castro Rosales, emitido por la Universidad Católica de La Santísima Concepción. Año 2019.
10. Certificado de Postítulo de Peritaje Social en Procesos Judiciales, correspondiente a Ana María Castro Rosales, emitido por la Universidad de la Frontera. Año 2021.



Foja: 1

11. Informe Social de daño a consecuencia de detención política, tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes del demandante don Guillermina del Carmen González Calderon, suscrito por la Trabajadora Social Ana María Castro Rosales.
12. 3 sentencias de Tribunales de primera instancia, sobre los mismos hechos, en los que las demandas de víctimas de violaciones a los derechos humanos fueron acogidas, condenado al Fisco de Chile a indemnizarlos e indemnizarlas.
13. Informe Características del daño y trauma en afectados directos de violaciones a los DDHH, realizado por el psicólogo Freddy Silva G. en su carácter de Coordinador de Equipo Especializado PRAIS del Servicio de Salud Aconcagua, en fecha 16 de octubre de 2017.
14. Conferencia internacional Consecuencias de la tortura en la salud de la población chilena: Desafíos del Presente, realizada por la Unidad de Salud Mental de la división de salud de las personas del Ministerio de Salud con la colaboración de profesionales, representantes de equipos PRAIS de RM, de las organizaciones no gubernamentales e instancias intersectoriales y el organismo internacional “The International Rehabilitation Council for Torture Victims”, en fecha 21-22 de junio de 2001 en Santiago de Chile.
15. Informe La Tortura Un Problema Médico, realizado por la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas en marzo de 1983.
16. Informe La Tortura, Modelo de Intervención, realizado por la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas en el año 2005.
17. Norma Técnica para la atención en salud de personas afectadas por la represión política ejercida por el Estado en el periodo 1973-1990, de la subsecretaría de Salud Pública, división de Prevención y Control de Enfermedades, Departamento de Salud Mental. Ministerio de Salud, Gobierno de Chile.
18. Artículo Regresión política, daño transgeneracional y el rol del estado como agente reparador, columna de opinión del psicólogo clínico Sergio Beltrán P. del Programa de Reparación Integral en Salud, del Servicio de Salud Araucanía Norte, publicado en fecha 30 de junio de 2017.
19. Informe Transgeneracionalidad del Daño, realizado por el psicólogo Freddy Silva G. en su carácter de Coordinador de Equipo Especializado PRAIS del Servicio de Salud Aconcagua, en fecha 16 de octubre de 2017.
20. Síntesis Algunos Problemas de Salud Mental Detectados por Equipo Psicológico-Psiquiátrico, del Arzobispado de Santiago, Vicaria de la Solidaridad, departamento de zonas, programa de Salud Mental de julio de 1978, en torno a los principales problemas de salud mental enfrentados por el equipo durante los primeros 4 años, población atendida, sintomatología general, detenidos, cesantes y familiares de detenidos desaparecidos.



Foja: 1

21. Análisis Algunos Factores de Daño a la Salud Mental, del Arzobispado de Santiago, Vicaría de la Solidaridad, departamento de zonas, del año 1978, que analiza los diversos factores que afectan la salud mental en el contexto de un régimen autoritario y la necesidad de desarrollar un programa de salud mental de la Vicaría de la Solidaridad.
22. Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura (VALECH). Capítulo VIII Consecuencias de la prisión política y la tortura: Las Consecuencias en las víctimas; págs. 497-498.
23. Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura (VALECH). Capítulo VIII Consecuencias de la prisión política y la tortura: Lesiones y enfermedades; págs. 498 a la 501.
24. Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura (VALECH). Capítulo VIII Consecuencias de la prisión política y la tortura: Consecuencias psicológicas; págs. 501 a la 503.
25. Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura (VALECH). Capítulo VIII Consecuencias de la prisión política y la tortura: La tortura como experiencia traumática; págs. 503 a la 506.
26. Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura (VALECH). Capítulo VIII Consecuencias de la prisión política y la tortura: Consecuencias en las relaciones familiares; págs. 506 y 507.
27. Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura (VALECH). Capítulo VIII Consecuencias de la prisión política y la tortura: Consecuencias sobre la vida sexual de las personas; págs. 507 y 508.
28. Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura (VALECH). Capítulo VIII Consecuencias de la prisión política y la tortura: Consecuencias en los niños; págs. 508 y 509.
29. Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura (VALECH). Capítulo VIII Consecuencias de la prisión política y la tortura: Consecuencias psicosociales; págs. 509 a la 512.
30. Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura (VALECH). Capítulo III Contexto.
31. Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura (VALECH) Capítulo V: Métodos de Tortura. ASFIXIAS, págs. 249 y 250, inclusive.
32. Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura (VALECH) Capítulo V: Métodos de Tortura COLGAMIENTO, págs. 230 a la 232, inclusive.
33. Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura (VALECH) Capítulo V: Métodos de Tortura DESNUDAMIENTO, págs. 241 a la 242, inclusive.



Foja: 1

34. Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura (VALECH). Capítulo V: Métodos de Tortura. GOLPIZAS REITERADAS, págs. 226 a la 228, inclusive.
35. Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura (VALECH). Capítulo V: Métodos de Tortura PRESENCIAR TORTURAS DE OTROS, pág. 244 a la 245, inclusive.
36. Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura (VALECH). Capítulo V: Métodos de Tortura PRIVACIONES DELIBERADAS DE MEDIOS.
37. Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura (VALECH). Reflexiones y Propuestas de S.E. el Presidente de la República, Ricardo Lagos Escobar; págs. 5 a la 10.
38. Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura (VALECH). Capítulo V: Métodos de Tortura. AGRESIONES Y VIOLENCIA SEXUALES, págs. 242 a la 244.
39. Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura (VALECH). Capítulo V: Métodos de Tortura APLICACIÓN DE ELECTRICIDAD, págs. 233 a la 236.
40. Normativa Técnica General del Programa de Reparación y Atención Integral de Salud y Derechos Humanos, aprobada por el Ministerio de Salud para la atención de personas afectadas por la represión política ejercida por el Estado de Chile en el periodo 1973-1990.
41. Resolución Exenta N° 437 que aprueba la Norma Técnica General N° 88 del Programa de Reparación y Atención Integral de Salud y Derechos Humanos para las personas afectadas por la Represión Política ejercida por el Estado en el Periodo 1973-1990.

SEXTO: Que, el demandado, en apoyo de sus asertos, acompañó un oficio de fecha 30 de diciembre de 2022, remitido por el Instituto de Previsión Social.

SÉPTIMO: Que, como es de público conocimiento el 11 de septiembre de 1973, Chile vivió un quiebre institucional. Las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, se levantaron en armas contra el gobierno del Presidente Salvador Allende. Los golpistas conformaron una Junta Militar, compuesta por los comandantes en jefe de las ramas de las fuerzas Armadas y Carabineros. El 11 de septiembre de 1973, la Junta Militar declaró que asumía el "Mando Supremo de la Nación.", entendiendo por tal la concentración de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Constituyente.

A continuación del golpe militar, mediante distintos decretos leyes, disolvieron el Congreso Nacional y el Tribunal Constitucional; se proscribió a los partidos políticos que conformaban la Unidad Popular y se destruyeron los registros electorales. En



Foja: 1

consonancia con las anteriores medidas orientadas a desarticular las instituciones y los procedimientos requeridos por una democracia representativa.

La Junta Militar también sometió a control las actividades de las organizaciones sindicales e intervino las universidades públicas y privadas. Se instauró una rigurosa censura a la prensa escrita, la radio y la televisión que puso fin a cualquier medio de comunicación masiva capaz de cuestionar o fiscalizar las acciones del régimen militar, con lo cual se implantaron condiciones proclives a los abusos de poder, sea en la forma de la prisión política o la tortura. Simultáneamente, el toque de queda, vigente durante años, sustrajo del escrutinio público las acciones de los agentes del Estado ocupados de la represión, autorizados para circular libremente en las horas prohibidas. El exilio por motivos de orden político entró en acción inmediatamente, afectando a miles de personas, muchas de las cuales, antes de hacer abandono del país, sufrieron prisión política y tortura.

En concordancia con todo lo anterior, la Junta suspendió las garantías individuales, desde el mismo 11 de septiembre de 1973. Asimismo, como establece el Decreto Ley N°5, publicado en el Diario Oficial del 22 de septiembre de 1973, el "estado de sitio decretado por conmoción interna, en las circunstancias en que vive el país", debía considerarse como un "estado o tiempo de guerra" sometido al régimen jurídico que el Código de Justicia Militar y otras leyes penales contemplan para tales situaciones críticas. Esta preceptiva no hacía otra cosa que retirar de manos de la justicia ordinaria en beneficio de la justicia militar de tiempo de guerra el "conocimiento y la decisión de las causas por infracción a las normas sobre estado de sitio". Sin justificación real, ante la inexistencia de un contexto de guerra interna, en ausencia de una lucha armada que hiciera peligrar el monopolio de la fuerza reservado a las Fuerzas Armadas y de Orden.

Asimismo, se aplicaron sus procedimientos coercitivos y, no se respetó el derecho de los prisioneros, ni se consideró ninguno de los preceptos establecidos en las convenciones internacionales sobre la guerra.

La represión política -fusilamientos sumarios, tortura sistemática, privación arbitraria de libertad en recintos al margen del escrutinio de la ley, conculcación de derechos humanos fundamentales- operó desde el 11 de septiembre de 1973 y, hasta el fin de la dictadura cívico- militar.

Todo esto permite concluir que la prisión política y la tortura constituyeron una política de Estado del régimen militar, definida e impulsada por las autoridades políticas de la época, el que para su diseño y ejecución movilizó personal y recursos de diversos organismos públicos, y dictó decretos leyes y luego leyes que ampararon tales conductas represivas. (nota: todo el relato de contexto puede ser revisado en el Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura)



Foja: 1

OCTAVO: Que, también es de público conocimiento y, consta en el Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, que el ESTADIO NACIONAL entre muchos otros, fue utilizado como centro de detención y tortura en Santiago, principalmente durante los primeros años de la dictadura cívico-militar de 1973-1990;

CAMPAMENTO DE PRISIONEROS ESTADIO NACIONAL

Este recinto estuvo a cargo del Ejército. Hubo detenidos allí entre septiembre y noviembre del año 1973. De acuerdo a las declaraciones recibidas, fueron detenidos en circunstancias muy diversas: algunos en sus lugares de trabajo, otros en allanamientos a poblaciones o en sus domicilios durante operativos militares y policiales. Otros testimonios coinciden en señalar que fueron trasladados desde otros recintos de detención de Santiago y sus alrededores. Llegaban en muy malas condiciones físicas, luego de haber vivido horas o días sometidos a constantes interrogatorios y torturas

Los detenidos recibían maltratos desde el momento que ingresaban. Una vez registrados los datos de cada detenido, eran ubicados bajo la marquesina del Estadio. Posteriormente eran trasladados a los camarines, en donde pasaban las noches. Los pasillos de distribución se ordenaban a izquierda y derecha. Unos seis camarines fueron utilizados como celdas masivas. La primera sala del ala derecha fue utilizada como sala de interrogatorios y torturas. Las escaleras que daban a la cancha también servían como recinto de encierro. La vigilancia estaba a cargo de conscriptos que se ubicaban a cinco metros de cada puerta de los camarines. En cada entrada a los pasillos se había instalado una ametralladora punto cincuenta.

En los camarines los prisioneros permanecían hacinados, sin el abrigo necesario, en precarias condiciones higiénicas.

Los interrogatorios se realizaban en el velódromo. Los detenidos eran sometidos durante largos períodos a sucesivos interrogatorios en los que se les infligía torturas. En ellos, denunciaron, sufrieron golpes de pies y puños, o con un implemento de goma o de fierro, en algunos casos hasta producir fracturas; aplicación de electricidad; fueron amarrados con las manos en la espalda y atados a una silla; les sumían la cabeza en un estanque de agua; soportaron violaciones y vejaciones sexuales las mujeres y también los hombres. Se recibieron testimonios que señalaban que les revisaban la vagina; fueron obligadas a presenciar violaciones de otras mujeres. Hombres y mujeres sufrieron colgamientos, el teléfono, quemaduras con cigarrillos, fueron pisoteados, sufrieron simulacros de fusilamiento, y amenazas de muerte en forma permanente¹

NOVENO: Que, por último y de acuerdo al Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, se relata que la dictadura cívico-militar, uso diversos métodos de tortura algunos de estos constan en el relato de doña Guillermina, tales como; golpizas, aplicación de corriente, desnudamientos, vejaciones, abusos sexuales y

¹ INFORME • COMISIÓN NACIONAL SOBRE PRISIÓN POLÍTICA Y TORTURA, PAG. 524-525.



Foja: 1

violaciones, amenazas, asfixias y colgamientos, confinamientos en condiciones infrahumanas, entre otros.

“las golpizas reiteradas constituyeron el método de tortura más socorrido durante el régimen militar y, en general, el primero que se aplicó a las víctimas de la represión. Era habitual que al momento de efectuarse la detención, la persona afectada, pese a no ofrecer resistencia, y estando incluso maniatada o esposada, fuese golpeada de manera intencional e injustificada (...) Consta el caso de personas golpeadas en todo el cuerpo, de manera reiterada, por varios agentes, durante tiempo prolongado...”

Aplicación de electricidad; Este método de tortura consiste en la aplicación de descargas eléctricas en la totalidad del cuerpo o bien en zonas específicas, según sean los instrumentos empleados al efecto. Invariablemente, provoca intensos dolores físicos y agudo sufrimiento psíquico. Esta tortura puede producir secuelas físicas permanentes. Destaca el procedimiento conocido como la parrilla. Al detenido se le vendaban los ojos o se le encapuchaba. Luego se le desnudaba, acostándole sobre un catre metálico, al cual se le amarraba de pies y manos. Listos los preparativos, se procedía a aplicar descargas eléctricas mediante la colocación de electrodos en diferentes partes del cuerpo, eligiendo de preferencia las zonas más sensibles: axilas, plantas de los pies, sienes, ojos, oídos, boca, encías, lengua, senos o tetillas, pene o vagina, testículos, ano, hasta en heridas abiertas.

La amenaza, como método de tortura, fue ampliamente utilizada. Por amenaza se entiende la intimidación mediante la advertencia respecto de los graves males o peligros que se ciernen sobre la persona afectada o sobre terceros relacionados con la misma, en caso de no satisfacer los deseos de sus captores. Reunidos ciertos requisitos, la amenaza constituye un delito en sí, sancionado por el Código Penal chileno. La amenaza grave es considerada un método de tortura causante de agudo sufrimiento psicológico en el detenido.

ASFIXIAS, método de tortura a que sometido un número significativo de personas es el intento de asfixia, que consistía en impedirles o dificultarles la respiración. Por este medio se buscaba causar sufrimiento físico y psicológico mediante la confrontación con la eventualidad de morir ahogado. Las formas más recurrentes para provocar asfixia a los detenidos fueron: 1. Sumergir la cabeza del detenido en agua hasta provocar su inminente asfixia por falta de aire, acción repetida todas las veces que los agentes estimaban necesarios. Este método ha sido llamado submarino, o submarino húmedo. Su aplicación precedió, acompañó y sucedió a los interrogatorios, según fuera el parecer de los efectivos policiales o militares, y se recurría a él indistintamente como forma de ablandamiento preliminar o como técnica para extraer información. Una modalidad todavía más severa de asfixia consistió en colocar a la víctima en posición invertida



Foja: 1

dentro de un tambor con agua. Hay denuncias que indican que las inmersiones se efectuaban en agua mezclada con otro tipo de sustancias que agravaban el sufrimiento.

Colgamientos, la Comisión recibió abundantes testimonios de personas sometidas a este tipo de tortura, cuya aplicación se extendió por todo el período, especialmente por parte de los organismos de seguridad especializados en la represión. Junto con inmovilizar a la persona, este método mantiene a la víctima en posiciones forzadas que pueden tensionar las articulaciones hasta la dislocación, provocando dolores que se acrecientan conforme pasan los minutos y las horas. Permanecer colgado, en especial por períodos prolongados, genera, además, sensaciones de indefensión, abandono y humillación, derivadas del trato atentatorio contra la dignidad humana. El tiempo de colgamiento, librado al arbitrio del agente a cargo, podía ir desde unos minutos hasta varios días. Por añadidura, la persona colgada, con bastante frecuencia debía padecer amenazas, insultos, humillaciones, golpes, mientras se hallaba desnuda; en algunos casos, incluso se les aplicó electricidad o se le sometió a algún tipo de agresión sexual.

La agresión sexual consiste en forzar a una persona mediante coacción física o psicológica, a realizar o padecer actos de carácter sexual. Cuando un detenido es violentado sexualmente por un agente del Estado o por un particular a su servicio, estas agresiones constituyen una forma de tortura porque causan en las víctimas un grave sufrimiento psicológico, generalmente acompañado de un dolor físico capaz de provocar secuelas. Muchas de las mujeres detenidas que padecieron tortura fueron víctimas de alguna modalidad de agresión sexual, en distintos grados.

La violencia sexual contra las mujeres durante el régimen militar constituye una de las formas más brutales de violencia, sin embargo es preciso subrayar que las mujeres fueron detenidas por sus ideas, sus acciones y participación política, no por su condición de tales. Sin embargo, la violencia ejercida sobre ellas utiliza su condición sexual, agravando el impacto sobre su integridad moral y psicológica. La tortura sufrida por las mujeres menores de edad y por aquellas que se encontraban embarazadas subraya la brutalidad ejercida y la gravedad de las consecuencias que les han afectado. Más de la mitad de las mujeres que estuvieron detenidas durante 1973, dijeron haber sido objeto de violencia sexual sin distinción de edades, sin embargo, la Comisión estima que la cantidad de mujeres violadas es muy superior a los casos en que ellas relataron haberlo sido”.

DÉCIMO: Que, sin perjuicio de no haber sido controvertido por el demandado el relato de los hechos, con el mérito de los documentos signados con el numeral 1 del considerando Quinto, más el oficio de fecha 9 de agosto de 2019, remitido por el Instituto de Previsión Social que consta en el considerando que antecede, resulta plenamente acreditada la circunstancia de haber sido doña Nelly Cristina García De La



Foja: 1

Fuente, víctima de privación de libertad y torturas a manos de agentes del Estado, luego del quiebre institucional acaecido en Chile en septiembre de 1973.

UNDÉCIMO: Que, conforme a lo establecido precedentemente, resulta clara la responsabilidad civil del Estado emanada de los hechos descritos y de la intervención de sus agentes, considerando en particular lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6 de la Constitución Política de la República, en cuanto los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República, disponiendo el inciso final de la norma citada que la infracción de la misma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley; y, además, lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que señala que “*El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado*”, responsabilidad que, en todo caso, no ha sido impugnada por el demandado, y que se refleja, además, en los beneficios otorgados por la Ley N° 20.874 a las víctimas de prisión política y tortura, reconocidas por el Estado de Chile.

DUODÉCIMO: Que, los vejámenes de los que fue víctima la demandante de autos han sido calificados como delitos de lesa humanidad, siendo, a su vez, expresas violaciones a los derechos humanos, según lo prevenido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada Pacto de San José de Costa Rica, suscrita por Chile en el año 1990, en virtud de la cual los Estados Americanos signatarios reconocen, entre otras garantías fundamentales, que toda persona tiene derecho a que se respete su vida, sin que nadie pueda ser privado de ella arbitrariamente (artículo 4); que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, sin que nadie deba ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (artículo 5); que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, sin poder ser privado de aquella, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los Estados Parte o por las leyes dictadas conforme a ellas, ni tampoco ser objeto de detención o encarcelamiento arbitrarios (artículo 7); que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado (artículo 17); que existe una correlación entre deberes y derechos, por lo que toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad, estando limitados los derechos de cada persona por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática (artículo 32); que se le reconoce competencia a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para que cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos por la Convención, disponga, si ello fuere procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la



Foja: 1

parte lesionada (artículo 63); que la parte del fallo que disponga una indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado (artículo 68 N° 2).

Asimismo, conviene consignar que de acuerdo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas, vigente en Chile desde el año 1989, los Estados acuerdan que no podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto que el Pacto no les reconoce o los reconoce en menor grado (artículo 5 N° 2); teniendo toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, el derecho efectivo a obtener reparación (artículo 9 N° 5).

DÉCIMO TERCERO: Que, en el marco del reconocimiento de las violaciones de derechos humanos en nuestro país por parte de agentes del Estado durante la dictadura militar, se dictó en el año 1992 la Ley N° 19.123, mediante la cual se creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, a la cual, entre sus diversos objetivos, se le encomendó especialmente promover la reparación del daño moral de las víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política.

A su vez, la Ley N° 19.992 estableció una pensión anual de reparación en beneficio de las víctimas directamente afectadas por violaciones a los derechos humanos individualizadas en el anexo "Listado de prisioneros políticos y torturados", de la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas, que forma parte del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura. Dicha pensión asciende a una suma que alcanza entre \$1.353.798 y \$1.549.422, según la edad del beneficiario, y se reajusta conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley N° 2.448, de 1979 o en las normas legales que reemplacen la referida disposición. Junto a la asignación aludida, la ley que se viene reseñando también otorga a sus beneficiarios, en carácter de gratuitas, las prestaciones médicas y educacionales que detalla.

De igual manera, la Ley N° 20.874 concedió un aporte único, en carácter de reparación parcial de \$1.000.000, a los titulares individualizados en la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, bajo las condiciones que señala, y que será imputable al monto que, en su caso, se otorgue por concepto de reparación pecuniaria a cada víctima de prisión política y tortura.

DÉCIMO CUARTO: Que, las leyes precedentemente señaladas, denominadas "*leyes de reparación*", si bien son un reconocimiento del Estado de Chile de su deber de reparar el daño causado a víctimas de violaciones a los Derechos Humanos o a sus familiares directos, en modo alguno obstan el legítimo derecho de todo ciudadano afectado por el actuar doloso de agentes del Estado involucrados en una política civil de terror, cual es lo acontecido en la especie, de obtener una indemnización distinta de una reparación meramente de carácter asistencial, que es lo que establecen las leyes referidas,



Foja: 1

conforme al análisis de sus supuestos, renunciadas permitidas y equiparidad de beneficios que involucran; sin desconocer que tales beneficios constituyen un esfuerzo del Estado por reparar el daño moral experimentado, objetivo resarcitorio coincidente con la presente vía jurisdiccional, pero no incompatible, como se dijo, con la misma.

Asimismo, los medios voluntarios asumidos por el Estado y fijados en las leyes citadas, en modo alguno importan una renuncia o prohibición para que las víctimas acudan a la sede jurisdiccional a fin de que ésta, por los medios que autoriza la ley, declare la procedencia de una reparación por daño moral.

DÉCIMO QUINTO: Que, a mayor abundamiento, en la contestación del Estado de Chile, ante la CIDH, en el “CASO ÓRDENES GUERRA Y OTROS VS. CHILE”, según consigna la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2018, el Estado de Chile reconoció su responsabilidad internacional por violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial como consecuencia de la aplicación de la figura de prescripción a acciones civiles de reparación relacionadas con crímenes de lesa humanidad y en que además, la CIDH, consideró que la existencia de un programa administrativo de reparaciones no excluye la posibilidad de que las víctimas de graves violaciones opten por reclamar reparación por vía judicial y que, tratándose de crímenes de lesa humanidad, es desproporcionado negarles sus derechos a una reparación bajo el argumento de la prescripción.

A partir de lo anterior, la CIDH, sostuvo que existían elementos suficientes para tener por configurada la responsabilidad objetiva del Estado por incumplir con su deber de garantizar los derechos a las víctimas [...], al no lograr restablecer la plenitud del derecho a obtener una reparación; [...] Ante lo que el Estado de Chile, reconoció que las medidas que fueron adoptadas en los procesos judiciales no fueron efectivas de acuerdo al derecho internacional de los derechos humanos, y afirmó; “*práctica judicial que ha sido corregida en los últimos años con el cambio de criterio jurisprudencial en la materia, adoptado por los Tribunales nacionales y que se mantiene en la actualidad*”.

En este sentido, el fallo de la CIDH, razona que “*en paralelo al cambio jurisprudencial referido, la Corte Suprema ha reconocido el carácter complementario que tienen las reparaciones económicas otorgadas mediante las leyes promulgadas desde la recuperación de la democracia en 1990 con las indemnizaciones obtenidas por la vía judicial, indicando que el otorgamiento de pensiones de la Ley N° 19.123 no impide a las víctimas obtener indemnizaciones por la vía de la demanda indemnizatoria de daño moral, desestimando razonamientos que consideraban la reparación administrativa como excluyente de la reparación judicial. En efecto, en la referida jurisprudencia de la Corte Suprema se razona de la siguiente manera:*

[...] Que estas mismas reflexiones impiden aceptar la alegación del Fisco de Chile de declarar improcedente la indemnización que se ha demandado en razón de que los actores obtuvieron pensiones de reparación de conformidad a la Ley N° 19.123 y sus sucesivas modificaciones, pues esa pretensión contradice lo dispuesto en la



Foja: 1

normativa internacional antes señalada y porque el derecho común interno sólo es aplicable si no está en contradicción con esa preceptiva, como también se razonó, de modo que la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos siempre queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas en función de otros preceptos de derecho patrio. La reglamentación invocada por el Fisco -que sólo establece un sistema de pensiones asistenciales- no contempla incompatibilidad alguna con las indemnizaciones que aquí se persiguen y no es procedente suponer que ella se dictó para reparar todo daño moral inferido a las víctimas de atentados a los derechos humanos, ya que se trata de formas distintas de reparación, y que las asuma el Estado voluntariamente, como es el caso de la legislación antes señalada, no importa la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare su procedencia, por los medios que autoriza la ley'²

De acuerdo con lo razonado, se procederá el rechazo de la excepción de reparación integral opuesta por el demandado.

DÉCIMO SEXTO: Que, en segundo lugar, el demandado opuso la excepción de prescripción extintiva, fundada en que la acción indemnizatoria incoada en autos no fue interpuesta y notificada, una vez recuperada la democracia, en el plazo de cuatro o cinco años que disponen, respectivamente, los artículos 2332 y 2497 del Código Civil.

Sobre lo anterior cabe tener presente lo dispuesto en el artículo 5 de la Constitución Política de la República, que prescribe que el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, siendo deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, la disposición constitucional citada precedentemente permite la incorporación al derecho nacional de las obligaciones contempladas en los instrumentos internacionales que recogen principios generales del derecho humanitario, entre las cuales se cuenta la obligación de indemnizar íntegramente los daños cometidos por violaciones de los derechos humanos, la que adquiere rango constitucional.

DÉCIMO OCTAVO: Que, la prescripción extintiva de la acción deducida no puede por tanto decidirse sobre la base de las disposiciones del Código Civil, las que son aplicables a delitos civiles comunes, representando un estatuto jurídico insuficiente para la entidad del hecho ilícito en cuestión, cual es, la comisión de crímenes de lesa humanidad y la consecuente necesidad de reparación, quedando la acción indemnizatoria en tal caso bajo las normas que emanan del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del ius cogens o reglas imperativas de derecho internacional.

² Corte Suprema de Justicia de Chile. Sala Segunda. Sentencia de 20 de junio de 2016. Rol N° 173-2016



Foja: 1

DÉCIMO NOVENO: Que, en consecuencia, no existe norma internacional, como tal, incorporada a nuestro ordenamiento jurídico que establezca la imprescriptibilidad genérica de acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad, sin perjuicio de ello, de los variados tratados internacionales suscritos por Chile, es posible concluir que cuando se trata de la vulneración por motivos políticos de los derechos fundamentales, anteriores y superiores éstos al Estado mismo y a la Constitución, nuestro derecho interno, a la luz de los tratados internacionales en esta materia, debe darles seguridad y eficaz protección, reconociendo, declarando y potenciando el ejercicio de los derechos, debiendo el Estado cumplir no sólo con su obligación de investigar y sancionar los delitos contra los derechos humanos, sino que también repararlos en su integridad.

VIGÉSIMO: Que, de esta manera, la acción resarcitoria de los delitos de lesa humanidad es tan imprescriptible como lo es la investigación y sanción de los mismos, de modo que siendo uno de estos ilícitos el hecho generador del daño que se invoca, no resultan atingentes las normas del derecho interno previstas en el Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles resarcitorias comunes, ya que existe un estatuto normativo internacional que ha sido reconocido por nuestro país al efecto.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, como ya se adelantó, en el CASO ÓRDENES GUERRA Y OTROS VS. CHILE, el Estado argumentó que *“el Poder Judicial chileno, ha incorporado estándares de derechos humanos en las sentencias sobre causas de la dictadura, lo que ha influido jurisprudencialmente en temas como la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, avanzando hacia un pleno cumplimiento del derecho a la verdad y justicia y que en materia civil indemnizatoria, la Corte Suprema ha oscilado desde la aplicación de normas del derecho civil a la aplicación de los artículos 1.1 y 6.3 de la CIDH, sosteniendo con ello que el Estado tiene la obligación de reparar a víctimas de violaciones graves y masivas a los derechos humanos sin excusarse en su legislación, pues compromete su responsabilidad internacional”*, reconociendo de esta forma, que la Excma. Corte Suprema y en general el Poder Judicial, ha incorporado estándares de derechos humanos.

La CIDH, en el mencionado fallo, destaca que el Estado de Chile, presentó un amplio estudio de jurisprudencia, en los que la Segunda Sala de la Excma. Corte Suprema había declarado la imprescriptibilidad de la acción civil en ese tipo de casos, destacando los razonamientos de la Excma. Corte Suprema para resolver así;

“Quinto: Que, más allá de lo razonado por los jueces ad quem, reiterada jurisprudencia de esta Corte precisa que, tratándose de un delito de lesa humanidad -lo que ha sido declarado en la especie-, cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la correlativa acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción



Foja: 1

contempladas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional, en armonía con el inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, que instauro el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio derecho interno, que, en virtud de la ley N° 19.123, reconoció en forma explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de aquellos calificados como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, regalías de carácter económico o pecuniario. En esta línea discurren también SCS Nros. 20.288-14, de 13 de abril de 2105; 1.424, de 1 de abril de 2014; 22.652, de 31 de marzo de 2015, entre otras. Por ende, cualquier pretendida diferenciación en orden a dividir ambas acciones y otorgarles un tratamiento desigual resulta discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad indispensables en un Estado de derecho democrático. Entonces, pretender el empleo de las disposiciones del Código Civil en la responsabilidad derivada de crímenes de lesa humanidad posibles de cometer con la activa colaboración del Estado, como derecho común supletorio a todo el régimen jurídico, hoy resulta improcedente

Séptimo: Que, además, la acción civil aquí deducida por los demandantes en contra del Fisco, tendientes a conseguir la reparación íntegra de los detrimentos ocasionados, encuentra su fundamento en los dogmas generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado a reconocer y proteger este derecho a la reparación completa, en virtud de lo ordenado en los artículos 5°, inciso segundo, y 6° de la Constitución Política de la República. Los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos preceptúan que la responsabilidad del Estado por esta clase de sucesos queda sujeta a disposiciones de Derecho Internacional, que no pueden quedar incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de derecho interno, por cuanto, de ventilarse un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la transgresión de una regla internacional, con el subsecuente deber de reparación y de hacer cesar los colofones del agravio.

Noveno: Que, de otra parte, la indemnización del daño producido por el delito y la acción para hacerla efectiva, de máxima trascendencia al momento de administrar justicia, compromete el interés público y aspectos de justicia material, todo lo cual condujo a acoger las acciones civiles deducidas en autos, cuyo objeto es obtener la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados por el actuar de agentes del Estado de Chile, ya que así lo demanda la aplicación de buena fe de



Foja: 1

los tratados internacionales suscritos por nuestro país y la interpretación de las normas de derecho internacional consideradas ius cogens por la comunidad jurídica internacional. Dichas normas deben tener aplicación preferente en nuestro ordenamiento interno, al tenor de lo que dispone el artículo 5° de la Constitución Política de la República, por sobre aquellas disposiciones de orden jurídico nacional que posibilitarían eludir las responsabilidades en que ha incurrido el Estado chileno, a través de la actuación penalmente culpable de sus funcionarios, dando cumplimiento de este modo a la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

Décimo: Que, por último, debe tenerse en consideración que el sistema de responsabilidad del Estado deriva también de los artículos 6 inciso tercero de la Constitución Política de la República y 3° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, las que, de aceptarse la tesis del recurso, quedarían inaplicadas”³.

Así las cosas, la excepción de prescripción extintiva opuesta por el demandado también habrá de ser desestimada.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en cuanto a la procedencia de la indemnización de perjuicios por daño moral, entendido éste como un detrimento que se causa por la vulneración a los sentimientos íntimos de una persona, como también el que surge producto del dolor físico o psíquico infligido antijurídicamente a un individuo, habrá de decirse que, en la especie y como ya se ha dicho, se ha acreditado suficientemente que la demandante fue víctima de privación de libertad y torturas a manos de agentes del Estado, luego del quiebre institucional acaecido en Chile en septiembre de 1973, lo que es bastante para haber generado en aquella secuelas como las descritas y reafirmadas por el Informe Psicológico que consta en el considerando quinto de esta sentencia, suponiendo todo esto una inconmensurable aflicción tanto espiritual como física experimentada por doña Guillermina, difícilmente superable por el mero transcurso del tiempo, esto es casi 50 años desde que ocurrieron los hechos y, que es consecuencial a un sistemático actuar despiadado llevado a cabo por agentes del Estado.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, el hito generador de los perjuicios cuya indemnización se persigue es inherente a todo cuanto fluye de los hechos dados por acreditados y no discutidos por el demandando, siendo el daño alegado igualmente inseparable de la naturaleza de los hechos, en cuanto resulta evidente que éste se produjo al verse doña Guillermina González, privada arbitrariamente de su libertad personal y luego sometida a diversas modalidades de tortura. Que *“al socavar sus recursos morales, psicológicos y físicos, al agredir su cuerpo en un ambiente aislado y en la más total indefensión, se pretendía forzar al prisionero a hablar y delatar, configurando una confesión. Por todo ello, la tortura afectó al sentimiento de dignidad e integridad personal de las víctimas. La*

³ Sentencia de 26 de abril de 2017. Rol N 11767-2017



Foja: 1

convicción de haber cambiado irremediablemente, de vivir como desgajados del pasado anterior” (nota: todo el relato de contexto puede ser revisado en el Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura). De esta manera, los hechos en que incurrieron agentes del Estado de Chile produjeron el evidente daño moral padecido por la demandante, encontrándose aquel, en definitiva, obligado a indemnizarla.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, en relación con el quantum indemnizatorio, cabe tener presente que el demandado, mediante oficio remitido a este Tribunal por el Instituto de Previsión Social, acreditó que la demandante ha sido beneficiario de pensiones pecuniarias por parte del Estado, en virtud de las denominadas “*leyes de reparación*”, por un total de \$37.996.025. Debido a ello, y teniendo presente lo ya consignado en el considerando décimo tercero, la suma que con motivo de esta sentencia se concederá a la demandante, doña Guillermina González Calderón, a título de daño moral se fijará en la suma de \$70.000.000.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, en materia de reajustes, como no habrá de concederse una indemnización por daño emergente o lucro cesante, ni tampoco por el total de lo pretendido a título de reparación de daño moral, ninguna importancia o utilidad revisten estos accesorios para la actualización del valor adquisitivo de la moneda, toda vez que éste va considerado en el monto que es actualmente fijado para avaluar la indemnización prudencialmente determinada.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, en lo que concierne a los intereses reclamados, es preciso señalar que la cuantía de la obligación indemnizatoria se fija prudencialmente en la sentencia definitiva cuando su objeto es resarcir el daño extrapatrimonial, por estos motivos, se accederá a la condena al pago de intereses corrientes para operaciones en moneda nacional reajustables a contar de la época en que la presente sentencia quede firme y ejecutoriada y hasta la época de su pago efectivo.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, no siendo completamente vencido el demandado, no se accederá a la condena en costas de este.

POR ESTAS CONSIDERACIONES, y visto además lo dispuesto en los artículos 5, 6, 7 y 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República; artículos 4, 5, 7, 17, 32, 63 y 68 N° 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 5 N° 2 y 9 N° 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas; artículo 4 de la Ley Orgánica Constitucional N° 18.575; artículos 1 y 2 de la Ley N° 19.123; artículos 1 y 2 de la Ley N° 19.992; artículo 1 de la Ley N° 20.874; artículos 1437, 1698 y siguientes, 2284, 2314, 2332, 2514 y 2515 del Código Civil; y artículos 144, 160, 170, 254, 341, 342 N° 3, 346 N° 1, 356, 384 N° 2, 399, 402, 426, 748 y 751 del Código de Procedimiento Civil; **SE DECLARA:**

- I. Que se rechazan las excepciones de reparación integral y prescripción extintiva opuestas por el demandado en su escrito de contestación.



C-6495-2022

Foja: 1

- II. Que se acoge parcialmente la demanda de indemnización de perjuicios deducida en autos, sólo en cuanto se condena al demandado FISCO DE CHILE al pago de \$70.000.000 en favor de la demandante, GUILLERMINA DEL CARMEN GONZÁLEZ CALDERÓN, por concepto de daño moral.
- III. Que, la suma decretada precedentemente deberá ser pagada con intereses corrientes para operaciones reajustables en moneda nacional calculados a contar de la época en que la presente sentencia quede firme y ejecutoriada y hasta la época de su pago efectivo.
- IV. Que cada parte pagará sus costas.

Rol C-6495-2022

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CONSÚLTESE SI NO SE APELARE

**DECRETADA POR DOÑA MARÍA SOFÍA GUTIÉRREZ BERMEDO, JUEZA
TITULAR.//**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, treinta de Agosto de dos mil veintitrés**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KBNHXHGXPJ

C-6495-2022

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KBNHXHGXPJ